

7250001-043 000 - 3455
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

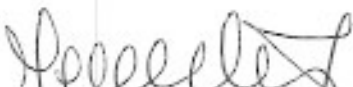
Villavicencio, 15 SEP 2017

Señor (a)
WILLIAM MARTINEZ PEÑA
Calle 4 No. 11A-50 Barrio el prado
Paratebueno Cundinamarca

ASUNTO: Notificación por Auto No. 575 de 28 Agosto del 2017.
Radicado No. 06049 del 12/11/2015

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto No. 575 del 28/08/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No 0575

(AGOSTO 28 DE 2017)

7250001-043

Querellante: WILLIAM MARTINEZ PEÑA
Querellado: BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA
Auto comisorio No. 2008 DEL 19.11.2015
Radicado: 06049 DEL 12.11.2015.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 , Ley 3611 de 1997 , artículo 485 del CST y demás normas concordantes y

HECHOS:

Mediante memorando 00215531/9 de noviembre 9 de 2015, a través del cual adjunto el radico inicial 164883 radicado No 06049/12-11-2015. el Señor **WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 86.085.515 expedida en la ciudad de Villavicencio, residenciado en la dirección calle Cl 4 11 A 50 Barrio el Prado en paratebueno. Teléfono 3193334311 presenta queja contra la empresa **BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900279402-0 ubicada en la carrera 17 No 37 B 27 PISO 2 en el barrio Santa Helena en la ciudad de Villavicencio Meta - por la presunta VIOLACION AL ART 26 LEY 361 DE 1997 Modificado por el artículo 137 decreto 12 de 2012, **Despido en estado de discapacidad, el quejoso manifestando lo siguiente:**

"Fui despedido según oficio de fecha marzo 19 de 2015, sin justa causa, labore desde el día 2 de marzo de 2015 y el día 5 de marzo del mismo año tuve un accidente laboral causándome problemas de salud en la movilidad de mi cuerpo y me enviaron al médico donde me ordenaron terapia física integral SOD donde me concedieron 11 días de incapacidad una vez vencido el tiempo de incapacidad me presente a la empresa para que me ordenaran nueva valoración médica por el constante dolor lumbar y fui notificado de la terminación unilateral del contrato laboral "

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social la Dra. GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO del Grupo de Inspección, Vigilancia, control, Resolución de Conflictos- conciliación, mediante auto comisorio No 2008 del día 19 de noviembre del 2015 con el fin de adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por la presunta VIOLACION DE LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES ley 361 de 1997 DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.

Mediante oficios No 06664, 06665 de diciembre 4 de 2015 la inspectora sexta comisionada notifica a las partes las fechas para recepcionar las pruebas ordenadas en el auto de designación de la averiguación preliminar.

El día 15 de diciembre de 2015, se escucho al querellante en diligencia de ratificación quien se ratificó en lo señalado en la queja inicial y apporto copia de la acción de tutela presentada por la abogada AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ, Copia de los respectivo fallos de tutela proferidos el primero el día 10 de junio de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, donde

Moreno

continuación auto mediante el cual se resuelve una averiguación preliminar.

declararon no vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta. El segundo fallo de tutela proferido el día 22 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante el cual confirman el fallo antes mencionado, de igual forma aporta en la diligencia notificación de calificación de origen accidente emitido por la E.P.S. SALUDCOOP, respuesta a derecho de petición por parte de la ARL POSITIVA, compañía de seguros.

Mediante radicado No 00346 del 22 de enero de 2015 la empresa BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA, desconoció el traslado y dio contestación al requerimiento hecho por la inspectora comisionada, solicitando al Despacho en no acceder al petitorio del querellante, de dar aplicación y cobijarlo por la ley 361 de 1997, o ley Clopatofy, pues la razón de retiro de la entidad fue por justa causa al tratar de utilizar la entidad con artimaña y mentiras para lograr una indemnización por parte de la ARL informando a esta de un accidente laboral que nunca existió y encontrándose fuera de cualquier tipo de incapacidad o limitación física que lo expusiera como persona en estado de debilidad manifiesta.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO o se ordena el archivo de las diligencias en contra BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA, con fundamento en los siguientes

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

Sobre los hechos objeto de averiguación, es de resaltar que el principio de estabilidad reforzada consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

Que se practica la indagación preliminar necesaria para la verificación del cumplimiento de la norma presuntamente vulnerada por el querellado; siendo atendida la queja por los mismos aportando la

continuación auto mediante el cual se resuelve una averiguación preliminar.

documentación necesaria para verificar o probar lo contrario, demostrando cumplir con sus obligaciones laborales.

En el caso que nos ocupa es claro que el despacho analizara la competencia y la legalidad del incumplimiento de la Ley 361 de 1997 Despido en Estado de Incapacidad, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la querrela es de naturaleza jurídica, siendo así las cosas debemos resaltar que el Ministerio de Trabajo **no es competente** para declarar derechos individuales ni definir controversias, de conformidad con el artículo 486 del CST de 1995 subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del artículo 20, estos temas deben ser resueltos entonces por el Juez de Trabajo y no por el Ministerio.

Por otro lado es claro que para el caso sub examine no se requería permiso del Ministerio para el despido del actor toda vez que el actor no era una persona limitada ni disminuida, en este entendido para que la estabilidad laboral reforzada proceda, se hace necesario que reúna los siguientes requisitos: (I) que su limitación haya sido calificada como severa (mayor al 25% pero inferior al 50%) o profunda (el grado de minusvalía supera el 50%); (II) que el empleador conozca de dicho estado de salud y (III) que el empleador termine la relación laboral " por la razón de la limitación física del Trabajador" y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Una vez revisado la respuesta emitida por la ARL POSITIVA, se evidencia que ya existe calificación emitida por la cual señala que una vez efectuada la valoración de la pérdida de capacidad del señor **WILLIAM MARTINEZ PEÑA** y de acuerdo al manual vigente para la calificación de la invalidez consideran que el porcentaje establecido es de (0) que ese porcentaje se encuentra dentro del rango que configura la incapacidad permanente parcial 5-49.9% y no origina derecho a indemnización decreto 2644/1994

Frente a las incapacidades tenemos que la primera, segunda y tercera incapacidad se encontraban dentro del desarrollo del contrato de trabajo el cual había iniciado en marzo 1 de 2015, y se prolongó hasta el día 19 de marzo de 2015 fecha en la cual se dio por terminado el contrato, posteriormente se generó una 4ª incapacidad por el termino de 30 días pero para esa fecha ya se había terminado el contrato laboral se concluye que el trabajador acude al médico el día 18 de abril de 2015, en ella se estableció una incapacidad retroactiva desde el día 17 de marzo al 16 de abril de 2015 trascurriendo desde la última incapacidad que se dio el día 11 de marzo de 2015, hasta que la fecha se presenta nuevamente al médico a los 38 días cuando ya no tenía contrato, el día que fue despedido el trabajador este no tenía incapacidad alguna.

Como se observa no existió solución de continuidad en las incapacidades medicas están se han dado distanciadas y con posterioridad a la ocurrencia de los hechos lo normal es que el quejoso haya acudido al médico una vez vencida la incapacidad y no 30 y 20 días después, de tal forma que una vez revisado el expediente se evidencio que no existe en el dictamen alguno de la junta de calificación de invalidez por medio del cual se informe la pérdida de capacidad laboral en cualquier porcentaje que coloque al quejos en estado de debilidad manifiesta.

Por otro lado revisando los fallos de tutela se proferidos el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena Cundinamarca, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito se evidencia que no existió vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta por parte de la empresa BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA, tal cual lo confirmaron los jueces de primera y segunda instancia, luego, no puede el Ministerio declarar a favor del querellante tal derecho.

En tal sentido es claro para el Despacho que estamos frente a una situación jurídica en la cual hay que reconocer un derecho para determinar si existió terminación de un contrato con justa o sin justa causa, por lo tanto el competente para reconocer dichos derecho es la justicia ordinaria laboral, pues al momento de terminarse el vínculo laboral el quejoso no era una persona con alguna calificación por pérdida de capacidad laboral, al contrario la enfermedad alegada por el quejoso parece ser mas de

Resolución

continuación auto mediante el cual se resuelve una averiguación preliminar.

origen común que de origen laboral, pero como se ha mencionado esto solo le corresponde decidir al Juez laboral.

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa y de Inspección, Vigilancia y control, particularmente a lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, **no le compete** pronunciarse sobre la legalidad o no del despido de un trabajador en debilidad manifiesta, ni tampoco definir controversias cuya decisión esta atribuida a los Jueces de la Republica, por tratarse de la controversia de un derecho individual en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto se conmina a las partes para acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, organismo competente para dirimir el particular.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar iniciada contra la empresa **BIOFORESTAL COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900279402-0 ubicada en la carrera 17 No 37 B 27 PISO 2 en el barrio Santa Helena en la ciudad de Villavicencio Meta - por lo expuesto en la parte motiva, querrela instaurada por el señor **WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 86.085.515 expedida en la ciudad de Villavicencio, residenciado en la dirección calle Cl 4 11 A 50 Barrio el Prado en el municipio de Paratebueno. Teléfono 3193334311

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el superior: dirección Territorial Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Elaboro: Patricia N.
Reviso aprobó: Mercedes M.

472	Notivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuente Mayor	
Fecha:	DI	ME	DI
	2017	08	28
Nombre del distribuidor: ehiber Hernández			
C.C. 86.082.955			
Fecha: 18 SEP 2017			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Distribuidor:		Distribuidor:	
Diego Restrepo			
570 21			